

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-883/2025 Y ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha de plano las demandas de recurso de apelación interpuestas por **Erika Magali Correa Riofrio** a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² respecto a la revisión de informes únicos de gastos de campaña, debido a que una carece de firma autógrafa y la otra es extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 1

I. ANTECEDENTES 1

II. COMPETENCIA 2

III. ACUMULACIÓN..... 2

IV. IMPROCEDENCIA..... 3

V. RESUELVE..... 7

GLOSARIO

Actora/recurrente:	Erika Magali Correa Riofrio.
Acto impugnado:	Resolución INE/CG952/2025.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El veintiocho de julio³, el CG del INE aprobó la resolución respecto de la irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cago de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Entre ellas, la parte actora a quien se le impuso una multa.

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín, Carlos Hernández Toledo y Alfredo Vargas Mancera.

² INE/CG952/2025.

³ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

**SUP-RAP-883/2025
Y ACUMULADO**

2. Primer recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diez de agosto la recurrente remitió por correo electrónico un escrito de demanda de recurso de apelación, a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes Común del INE⁴.

3. Segundo recurso de apelación. El once de agosto, la apelante presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la oficialía de partes común del INE.

4. Turno. La presidencia acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-883/2025** y **SUP-RAP-887/2025** y turnarlos al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos campaña realizados por personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁵.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, por haber identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado⁶. En consecuencia, el recurso de apelación **SUP-RAP-887/2025** se debe acumular al diverso **SUP-RAP-883/2025**, por ser este último el más antiguo.

Debe tenerse en cuenta que la acumulación decretada se realiza por razones prácticas, por lo que el órgano competente queda en libertad de

⁴ oficilía.pc@ine.mx

⁵ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, –; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80, 83, 111 y 112 de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

decidir si, en el caso, es viable resolver los medios de impugnación de manera conjunta o separada, dadas las características propias de cada asunto en lo particular⁷.

Se deberá glosar copia certificada de los puntos de acuerdo a los autos del recurso acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

a) Improcedencia de la demanda que originó el recurso de apelación SUP-RAP-883/2025, por carecer de firma autógrafa.

1. Decisión.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda de recurso de apelación remitido vía correo electrónico debe desecharse de plano, debido a que carece de firma autógrafa o electrónica certificada de quien pretende ejercer una acción judicial, **ausencia de requisito procesal esencial** que impide analizar el fondo del asunto, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.

2. Base normativa.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente.

Por su parte, el párrafo 3 de ese numeral dispone el desechamiento de los medios de impugnación cuando **carezca de firma autógrafa**.

Pues la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona accionante.

⁷ De manera similar se acordó en los diversos SUP-RAP-95/2024 y acumulado y SUP-RAP-196/2024 y acumulados.

SUP-RAP-883/2025 Y ACUMULADO

Elemento gráfico que representa la **manifestación procesal de la voluntad de ejercer el derecho de acción**, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con la pretensión jurídica contenida en el escrito.

Por tanto, la firma autógrafa o de puño y letra constituye un elemento esencial de validez y **procedibilidad** del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya ausencia tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, el dos de septiembre de dos mil veinte, mediante **Acuerdo General 7/2020** esta Sala Superior aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición optativa de todos los medios de impugnación.

Al respecto, el artículo 3 de dichos Lineamientos establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

De igual manera, se indica que la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica, tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación a través del sistema del juicio en línea.

Asimismo, el artículo 22 refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán interponerse a través de la página de Internet del Tribunal Electoral, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Por otra parte, sobre la **remisión de demandas a través de medios digitales** (como el correo electrónico) se tratan archivos en formatos digitalizados que no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes.

Respecto de lo cual, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida en cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

Por ello, es que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral (en cualquiera de sus modalidades), debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico. Las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3. Caso concreto

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el diez de agosto se tuvo por recibida en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes Común del INE, la demanda de la parte actora contra el referido acuerdo.

Por tanto, dado que la recurrente presentó su demanda mediante correo electrónico, esta Sala Superior concluye que carece del elemento de la firma autógrafa.

En consecuencia, al no colmarse ese requisito esencial de procedibilidad, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se **desecha de plano** la demanda.

b) Improcedencia de la demanda que originó el recurso SUP-RAP-887/2025, por haberse presentado de manera extemporánea.

SUP-RAP-883/2025 Y ACUMULADO

1. Decisión

La interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea por lo que la demanda debe desecharse.

2. Justificación

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁸, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁹.

Ello en el entendido de que cuando la violación reclamada se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como si fueran hábiles¹⁰.

3. Caso concreto

Con independencia de que pudiera aducirse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se actualiza la de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso **fuera del referido plazo de cuatro días**, esto es, el pasado **once de agosto**.

Ello es así, pues de la cédula de notificación que obra en el expediente, se desprende que la recurrente fue notificada el **seis de agosto** mediante correo electrónico en el buzón oficial instrumentado para tales efectos por parte del INE.

En esos términos, el plazo para impugnar transcurrió del **siete al diez de agosto** y la demanda se presentó hasta el **once de agosto**, por lo que es evidente su extemporaneidad.

Ello, tomando en consideración que las notificaciones realizadas en el buzón electrónico implementado por el INE para cada una de las

⁸ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

candidaturas de dicho proceso comicial **surten sus efectos desde que se depositan en la bandeja de entrada de la persona destinataria**¹¹.

Ello en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2019 de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.”**

4. Conclusión

Consecuentemente, ante la falta de presentación oportuna de la demanda, lo jurídicamente procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

11 Conforme al artículo 10 de los *Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del INE.*

SUP-RAP-883/2025
Y ACUMULADO

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.